

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 11 de Enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre Oficios enagenados de la Corona.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por la Real Comisión de Valimiento se me ha dirigido con fecha 12 de Noviembre último lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Octubre último me ha comunicado la Real orden que sigue: = Excmo. Señor: Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion hecha por el Gobernador del Consejo de Hacienda, como comisionado del Real Valimiento, manifestando los notables perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de que la Real Cámara consulte la enagenacion de otros oficios que la de los procedentes de Señoríos jurisdiccionales, segun asi se resolvió por Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido declarar que la expresada Real Cámara no debe hacer extensivas sus facultades á la enagenacion de los demas oficios y escribanías que por reiteradas Reales disposiciones está cometida á la Comisión del Real Valimiento: que las subastas de los precitados oficios, excepto las de los que proceden de Señoríos jurisdiccionales, se verifiquen por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, bajo las reglas prescritas en las circulares de la mencionada Comisión del Real Valimiento de 27 de Enero de 1829 y 7 de Febrero de 1832, porque tratándose de la venta de alhajas de la Real Hacienda, es incuestionable que á las autoridades dependientes de este Ministerio de mi cargo corresponde instruir los expedientes de las insinuadas subastas y celebrar los remates; y finalmente que á la citada Real Cámara solo toca asegurarse de que los sugetos que obtengan los referidos oficios reunan las cualidades necesarias de probidad y suficiencia para expedirles el correspondiente título. = En su consecuen-

cia, y á fin de que esta soberana resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento, la trascibo á V. S. para que disponga su circulacion á todos los pueblos de esa provincia, por medio del Boletín oficial de ella, para que llegue á conocimiento de todos, y principalmente de las autoridades, de cuyo zelo por el mejor Real servicio de S. M. me prometo la estricta observancia de dicha Real determinación, y las cuales no podrán menos de ser responsables de los perjuicios que por su falta de cumplimiento se irroguen á los intereses del Estado."

Lo que comunico V. para su inteligenca y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Diciembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

ARTICULO DE ORDEN
Real orden señalando reglas sobre la extincion de los Cuerpos de Voluntarios Realistas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

„ Excmo. Señor. = Las diferentes dudas, consultas y reclamaciones que por varias autoridades se han dirigido á este Ministerio de mi interino cargo sobre incidentes ocurridos á consecuencia de la extincion de los cuerpos de voluntarios realistas, han convencido á S. M. la REINA Gobernadora de que no han bastado las bases generales establecidas en la circular primitiva de 25 de Octubre último, ni las prevenciones hechas posteriormente en otra circular de 18 del mes próximo pasado, para obtener la uniformidad y expedicion que es de desear y se buscaba en el modo de proceder para llevar á efecto tan importante medida en todos los extremos que abraza. Deseando, pues, S. M. aclarar de todo punto esta materia, y fijar reglas explícitas y terminantes que faciliten á las autoridades la aplicacion de sus atribuciones respectivas en cuanto concierne á los efectos de la extincion de los referidos cuerpos, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, despues de haber oido al Consejo de Señores Ministros, que se observe exactamente en el particular cuanto se manifiesta en los artículos siguientes:

1.º La extincion de los cuerpos de voluntarios realistas lleva consigo la cesacion del fuero criminal, del uso de la escarapela y de las demas prerrogativas que solo en concepto de tales disfrutaban. Los despachos de sus gefes y oficiales se recogerán inmediatamente, y reunidos todos los de cada provincia por el Capitan ó Comandante general respectivo, se remitirán á este Ministerio para disponer que sean cancelados. Los gefes y oficiales que pertenecieron á dichos cuerpos, y que ademas de sus buenas circunstancias y cualidades personales hayan acreditado su lealtad y constante adhesion á nuestra legítima REINA Doña ISABEL II, podrán solicitar el uso de sus divisas con las distin-

ciones que se concedan á los de sus respectivas clases en la nueva Milicia urbana formada de Real orden, á cuyo fin dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes y Comandantes generales de las provincias correspondientes, quienes informarán lo conveniente al remitirlas.

2.º El armamento, corraje, equipo, cajas de guerra, banderas, banderolas, instrumentos de música, objetos de utensilio, y en una palabra cuantos efectos militares pertenecian al material de los referidos cuerpos, serán igualmente recogidos sin demora ni excepcion alguna, y depositados con seguridad en las capitales de las provincias ó en las plazas ó puntos que designen los Capitanes ó Comandantes generales, conservándolos allí con seguridad y esmero, á fin de que puedan utilizarse en los términos que S. M. tenga por conveniente.

3.º Para evitar ocultaciones y extravíos, y asegurar la conveniente exactitud en el recogimiento de todos los efectos que expresa el artículo anterior, se recurrirá á los últimos estados generales y particulares que deben existir en las Capitanías generales respectivas, como Inspecciones que se habían declarado de dichos cuerpos, comprobando con ellos el resultado de las medidas tomadas para recoger los citados efectos, y exigiendo la responsabilidad de quien haya lugar en el caso de que la existencia y la entrega definitiva no confronten.

4.º Los morriones, cascos, mochilas, casacas y demas efectos de vestuario ó equipo de uso militar exclusivo se recogerán y depositarán en los mismos términos prevenidos en el artículo 2.º; pero en cuanto á las chaquetas, levitas y capotes deja S. M. al prudente arbitrio de los Capitanes y Comandantes generales el que puedan permitir la conservación y uso de estas prendas á los individuos que contemplan necesidad de este auxilio; si bien bajo la indispensable condicion de no llevarlas sin quitarles las divisas y botones.

5.º Los papeles de Caja y demas que correspondian á estos cuerpos se archivarán en las Secretarías de las Capitanías generales de cada Provincia, formando los inventarios oportunos.

6.º Se confirma la aplicacion de los fondos procedentes de los Arbitrios de voluntarios realistas en favor de las atenciones afectas al presupuesto general de Guerra. En consecuencia quedarán todas las existencias á disposicion de los Ordenadores como si fuesen recibidas directamente del Real Tesoro, prohibiéndose absolutamente el que por ningun motivo ni pretexto se dé otro destino á ninguna cantidad de dicha especie, por pequeña que sea, sin expresa Real orden.

7.º Los Capitanes y Comandantes generales, oyendo á los Ordenadores, harán liquidar con prontitud y claridad las cuentas de los referidos arbitrios, haciendo efectivos los alcances que resulten á favor de los cuerpos, y dándoles el mismo destino señalado en el artículo anterior á las existencias actuales.

8.º Los gastos que exijan los trasportes de efectos y demas operaciones prescritas en los artículos anteriores se satisfarán por las ordenaciones respectivas como cargas anejas á la incorporacion de los fondos de que trata el artículo 6.º, poniéndose al efecto de acuerdo los

Ordenadores con los Capitanes y Comandantes generales, á fin de que todo se verifique por los medios mas económicos posibles segun las circunstancias.

9.º Se autoriza á los Capitanes y Comandantes generales para que puedan nombrar á su inmediacion un Gefe ó una Comision temporal y los Comisionados especiales necesarios para la mas pronta y puntual conclusion de las diferentes operaciones que quedan enunciadas; eligiendo á los individuos que empleen con este objeto, de manera que puedan prestar sin gravámen del Real Erario este servicio, que les servirá de mérito y recomendacion para lo sucesivo.

10. Finalmente, quiere S. M. que los referidos Capitanes y Comandantes generales den frecuentes y detalladas noticias á este Ministerio de cuanto dispongan para el pleno cumplimiento de estas Reales resoluciones y el resultado sucesivo que obtengan, acompañando los estados y documentos que puedan contribuir á la mas completa ilustracion de este negocio para el debido conocimiento de S. M. y ulteriores disposiciones que convengan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Lo que comunico á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Diciembre de 1833. = Vicente de Quesada.

ANUNCIOS.

El editor del Correo de las Damas, agradecido á los señores suscritores, pone en su noticia que sin alterar el precio de la suscripcion, publicará en lo sucesivo todos los meses seis números en los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30. Acompañará á cada número una lámina, por manera que se recibirán mensualmente tres figurines de señora, dos de caballero y uno de prendidos: además cada trimestre dará por via de suplemento una caricatura de costumbres, ó un figurin de niños, ó de libreas, ó de carruages, ó de muebles; insertando de continuo noticias de las últimas modas de París, sin mas transcurso de tiempo que el necesario para recibir los periódicos de aquella capital.

Los señores suscritores encontrarán una notable mejora en el grabado de los figurines que se darán en adelante.

En obsequio de los artistas, se admitirán suscripciones parciales del modo siguiente en Madrid, por solo los dos números con un figurin de hombre 30 rs. cada trimestre: por los tres de señora y uno de tocado 40: en las provincias 6 reales mas por cada trimestre. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Pastor, calle del Cañuelo.

—*El Ateneo*, Propagador universal de conocimientos, progresos é inventos concernientes á ciencias, artes, instruccion pública, literatura, industria y comercio.

Este periódico saldrá los dias 5, 15 y 25 de cada mes, empezando el dia 5 del presente. Constará cada número de tres pliegos; y el precio de la suscripcion es 8 reales mensuales, 22 por trimestre y 40 por semestre en Madrid, llevados los números á casa de los señores suscritores, y para las provincias 12 reales mensuales, 32 por trimestre y 60 por semestre, francos de porte. Los números sueltos se venden en Madrid á 3 reales, y en las provincias á 4. Se suscribe en esta Ciudad en dicha librería de Pastor.

Valladolid Imprenta de Aparicio.